



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IG-J-INEMR-DNTLO-2020-0301

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidumbres o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causas establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*;
- Que,** el artículo 57 íbidem, señala: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)"*;
- Que,** el artículo 58 de la precitada Ley, dispone: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...).- Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;



- Que,** el artículo 60 de la Ley *ut supra*, establece: *"Liquidación.- Suvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras 'en liquidación'";*
- Que,** el artículo 61 de la Ley antes mencionada, determina: *"Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la insolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación";*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala: *"Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación";*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento precitado, establece: *"A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";*
- Que,** el primer inciso del artículo 57 *ibidem*, dispone: *"Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deha rendir";*
- Que,** el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Intervenores y Liquidadores de Cooperativas, emitido mediante Resolución N.º SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010, de 19 de febrero de 2013, en su artículo 6, manifiesta: *"DESIGNACIÓN: El Superintendente, en la resolución que disponga la disolución y liquidación de una cooperativa, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la Asamblea General de la Cooperativa, (...)"*;



- Que**, el artículo 18 del Reglamento *ut-supra*, señala: “**DE LA CAUCIÓN:** (...) Si el liquidador fuere servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no deberá rendir caución (...)”;
- Que**, a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar inactivas a 336 organizaciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos, previniendo en el artículo tercero de la citada resolución a los directivos de las organizaciones descritas que, una vez que hayan transcurrido tres meses contados desde la publicación de la resolución y de persistir la inactividad, este Organismo de Control podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación así como la cancelación del Registro Público; razón por la cual, dentro del plazo respectivo debían presentar los descargos que hubieran considerado pertinentes a fin de superar la inactividad resuelta;
- Que**, la precitada Resolución fue publicada por esta Superintendencia en el diario “El Telégrafo”, el 09 de abril de 2019;
- Que**, con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-0782, de 10 de abril de 2019, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución remitió a los Intendentes Zonales e Intendente del Sector No Financiero, la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, a fin de que una vez culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se comuniquen respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha resolución por parte de las organizaciones;
- Que**, consta en el Informe Técnico No. SEPS-IZS-UZMRL-2019-018, de 04 de diciembre de 2019, que la Directora Zonal 5 del Sector No Financiero (S) concluye y recomienda: “**D. CONCLUSIONES:**- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los períodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incurso en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica; es decir, no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4, y 6, se evidencia que varias de las organizaciones detalladas en el Anexo 1, mantienen activas a su nombre.- **E. RECOMENDACIONES:**- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS. [...] Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]” concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...). En el Anexo 1 al que se hace referencia, constan



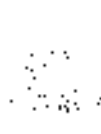
varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLA EL TIGRE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992765062001.

Que, este Organismo de Control mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004772, de 20 de septiembre de 2013, aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLA EL TIGRE;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZSSNF-2019-1514, de 4 de diciembre de 2019, la Directora Zonal 5 del Sector No Financiero (S) pone en conocimiento del Intendente Zonal 5 (E), el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2019-0018, de 04 de diciembre de 2019;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2019-1531, de 9 de diciembre de 2019, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento de la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2019-0018, de 04 de diciembre de 2019, recomendando respecto de: "(...) las organizaciones que no superaron la causal de **INACTIVIDAD**, mismas que se detallan en el Anexo 1.- 'Datos Generales' adjunto al presente informe (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) convalidante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)";

Que, con Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNJ.QSNF-2020-028, de 15 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero concluye y recomienda: "**4. CONCLUSIONES:** (...) 4.2. En las cortes de información obtenidas de los años 2016 y 2017, sesenta y un (61) organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) 4.8. Con fundamento en la normativa expresada en el presente informe se concluye que 61 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa de las organizaciones mencionadas anteriormente.- **5. RECOMENDACIONES:** 5.1. Declarar la liquidación forzosa de 61 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...) convalidante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017.- 5.2. Designar en calidad de liquidadores de las 61 organizaciones del sector no financiero de la EPS, a las señoras: **FANNY ALEXANDRA MERCHÁN MARTÍNEZ**, portadora de la cédula de identidad No. 0918064213 y **LILLANA JANETH PEÑARRETA BANDAZO**, portadora de la cédula de identidad No.



0925786378; servidores públicos de este Organismo de Control. (...) La designación se realizará en base al "Anexo A" adjunto al presente informe técnico (...)"

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSNF-2020-0279, de 31 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero pone en conocimiento a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-028, en el cual se recomienda: "(...) sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZS-2019-1531 de 9 de diciembre de 2019, emitido por la Intendencia Zonal 5, en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecida en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, por lo cual es procedente declarar su disolución y el inicio del proceso de liquidación (...)"
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2020-0302, de 4 de febrero de 2020, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprueba las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-028, correspondiente a 61 organizaciones del sector no financiero de la EPS declaradas inactivas, indicando que: "(...) aprueba y recomienda declarar la disolución y el inicio del proceso de liquidación de las organizaciones estudiadas en el informe técnico (...)"
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0743, de 27 de febrero de 2020, la Intendencia General Jurídica emite el informe correspondiente;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 27 de febrero de 2020, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0743, la Intendencia General Técnica emitió su "PROCEDER" para continuar con el trámite referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Páez Chimbo.



En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLA EL TIGRE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992765062001, domiciliada en el cantón SAMBORONDÓN, provincia del GUAYAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3); y, el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLA EL TIGRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social las palabras "En Liquidación".

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLA EL TIGRE a la señora LILIANA JANETH PEÑARRETA TANDAZO, titular de la cédula de identidad No. 0925786378, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora, dentro de los cinco días posteriores a su designación, se poseione ante el Coordinador Zonal de esta Superintendencia y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLA EL TIGRE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Interdependencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón SAMBORONDÓN, provincia del GUAYAS, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLA EL TIGRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

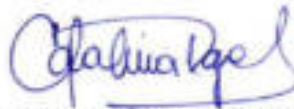
TERCERA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los **18 JUN 2020**



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

